

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Abril 11 de 2024. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 29 de enero del 2024, correspondió conocer la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2024-00026-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 559

Cali, Abril once (11) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2024-00026-00
PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Revisada la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, interpuesta través de apoderado judicial de confianza por la señora NUBIA MILEYDI MUÑOZ NINCO, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberán **INDICAR** las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de la causal invocada, en forma ordenada y cronológica.
2. Debe el extremo demandante, **INDICAR** el nombre, dirección física y/o canal digital de notificación, de los parientes que tanto por línea materna, como paterna (abuelos, hermanos, tíos, etc.), deban ser oídos de acuerdo con el Art 61 del C.C.
3. Debe la parte demandante, **DAR** cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Ley 2213 del 2022, esto es, **ENVIAR** copia escrito de la demanda corregida e integrada y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como este auto y la subsanación al extremo demandado, al canal digital aportado como de notificación del mismo, lo cual deberá acreditarse en correcta forma.
4. Acorde con lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º Art 8 de la Ley 2213 del 2022, deberá la parte **INFORMAR** la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones

remitidas a ese sector del proceso. Lo anterior, por cuanto la notificación podría eventualmente ser realizada directamente por el Juzgado.

Deberán integrarse la totalidad de las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda, máxime si se llegaren a cumplir los presupuestos establecidos en el núm. 1º del Art. 93 del C. G. P.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

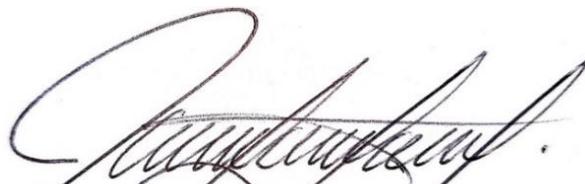
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JOAN DARIO SAÑUDO BASTIDAS, portador de la C.C. 94.524.854 y la T.P. 300.111 del C.S.J., como apoderado, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

AMVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 055

HOY: Abril 12 de 2024.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario